**28º CONGRESO**

Convenio – Proposición **20.X.1**

Artículo X

Título del artículo

**PAÍS MIEMBRO**

Modificar el artículo de la manera siguiente y agregar el § 2:

1. Los Países miembros deberán notificar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del órgano público encargado de supervisar los asuntos postales. Los Países miembros también deberán comunicar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del operador o de los operadores designados oficialmente para operar los servicios postales y cumplir las obligaciones derivadas de las Actas de la Unión en su territorio. Entre dos Congresos, los Países miembros comunicarán lo más pronto posible a la Oficina Internacional los cambios que se produzcan en los órganos públicos ~~y~~. Los cambios en lo que respecta a los operadores designados oficialmente también deberán ser notificados cuanto antes a la Oficina Internacional, y preferentemente por lo menos tres meses antes de que comiencen a aplicarse.

2. Cuando un País miembro designe oficialmente a un nuevo operador, indicará el alcance de los servicios postales que serán prestados por ese operador en virtud de las Actas de la Unión, así como su cobertura territorial.

**Motivos. –** Este artículo establece un plazo preciso, después de la finalización del Congreso, para que los Países miembros notifiquen cuáles son los órganos gubernamentales y las entidades operativas. Sin embargo, no establece un plazo preciso para la notificación de las modificaciones entre dos Congresos. Los Países miembros a menudo comunican a la Oficina Internacional los cambios poco antes de su entrada en vigor, lo que genera problemas tanto para el nuevo operador designado como para los demás operadores designados en lo que respecta a los acuerdos necesarios a nivel operativo.

En algunos casos, el nuevo operador designado está habilitado para prestar solo algunos servicios básicos establecidos en el artículo 17 del Convenio Postal Universal o para prestar servicios postales en una zona específica del territorio del País miembro. En estos casos, conviene que toda esa información sea transmitida a todos los operadores designados de manera oportuna, a través de la Oficina Internacional.